



**ALADI**

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ALADI/AAP.CE/14  
26 de diciembre de 1990

**ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA SUSCRITO  
ENTRE ARGENTINA Y BRASIL (ACUERDO Nº 14)**

**TOMO I**





# ALADI

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO DE COMPLEMENTACION  
ECONOMICA

ALADI/AAP.CE/14  
26 de diciembre de 1990

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, representados por los Plenipotenciarios que suscriben el presente Protocolo, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO 1) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo, suscrito entre ambos países el 29 de noviembre de 1988, es conveniente instrumentar a través de un mecanismo amplio la remoción de todas las barreras arancelarias y no arancelarias al intercambio recíproco de mercaderías, pactada a través de distintos acuerdos de alcance parcial conforme a las diferentes modalidades previstas por el Tratado de Montevideo 1980;

2) Que el Acuerdo de alcance parcial de "Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980" tenía por objeto incorporar al nuevo esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación del denominado "patrimonio histórico" de la ALALC, prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros, objetivo que ha sido alcanzado en todos sus términos conforme a la referida Resolución; y

3) Que los compromisos asumidos entre ambos países en los diferentes acuerdos concertados y el objetivo de establecer al 31 de diciembre de 1994 un Mercado Común, constituyen la base para la celebración del presente Acuerdo de Complementación Económica, conforme con el Tratado de Montevideo 1980,

#### CONVIENEN:

Suscribir un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, Acuerdo que se registrará por las normas del referido Tratado y de la mencionada Resolución, en cuanto fueren aplicables, y por las disposiciones que a continuación se establecen.

## CAPITULO I

### Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto, entre otros:

- a) facilitar la creación de las condiciones necesarias para el establecimiento del Mercado Común entre ambos países signatarios.
- b) promover la complementación económica, en especial la industrial y tecnológica, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes; y
- c) estimular las inversiones encaminadas a un intensivo aprovechamiento de los mercados y de la capacidad competitiva de ambos países en las corrientes de intercambio regional y mundial.

Artículo 2.- El Acuerdo comprende todo el universo arancelario de bienes, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria utilizada por la Asociación.

## CAPITULO II

### Programa de liberación

Artículo 3.- Ambos países acuerdan eliminar a más tardar el 31 de diciembre de 1994 los gravámenes y demás restricciones aplicadas en su comercio recíproco.

Artículo 4.- A los efectos dispuestos en el artículo anterior, se entenderá:

- a) por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre el comercio exterior. No quedan comprendidos en dicho concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados; y
- b) por "restricciones", cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco. No quedan comprendidos en dicho concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 5.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias y demás condiciones pactadas por ambos países signatarios para la importación

de los productos consignados en dichos anexos, originarios y procedentes de sus respectivos territorios.

Artículo 6.- Las preferencias a que se refiere el artículo anterior consisten en una reducción porcentual de los gravámenes más favorables aplicados a la importación de los productos provenientes desde terceros países no miembros de ALADI.

Artículo 7.- A partir del 1º de enero de 1991, ambos países iniciarán un programa de desgravación progresivo, lineal y automático, que beneficiará la importación de los productos comprendidos en el Universo Arancelario a que se refiere el artículo 2, de conformidad con el cronograma que se establece a continuación:

FECHA/PREFERENCIA:

	31/XII/90	12/I/91	30/VI/91	31/XII/91	30/VI/92	31/XII/92	30/VI/93	31/XII/93	30/VI/94	31/XII/94
00 A	40	40	47	54	61	68	75	82	89	100
41 A	45	45	52	59	66	73	80	87	94	100
46 A	50	50	57	64	71	78	85	92	100	
51 A	55	55	61	67	73	79	86	93	100	
56 A	60	60	67	74	81	88	95	100		
61 A	65	65	71	77	83	89	96	100		
66 A	70	70	75	80	85	90	95	100		
71 A	75	75	80	85	90	95	100			
76 A	80	80	85	90	95	100				
81 A	85	85	89	93	97	100				
86 A	90	90	95	100						
91 A	95	95	100							
96 A	100	100								

Las preferencias se aplicarán sobre el Arancel vigente en el momento de su aplicación. En caso que alguno de los países signatarios eleve dicho Arancel para la importación desde terceros países, el cronograma establecido conforme al párrafo anterior se continuará aplicando sobre el nivel de arancel vigente al 1º de enero de 1991. Si se bajaran los aranceles, la preferencia correspondiente se aplicará automáticamente sobre el nuevo arancel en la fecha de entrada en vigencia del mismo. Para tales efectos los dos Gobiernos intercambiarán y enviarán a la Secretaría General de ALADI, a más tardar el 15 de enero de 1991, copias actualizadas de sus aranceles aduaneros.

Sin perjuicio de este mecanismo, ambas Partes podrán profundizar dichas preferencias mediante negociaciones de productos a efectuarse en el marco de los Anexos pertinentes incluidos en el presente Acuerdo.

Artículo 8.- Quedarán excluidos del cronograma de desgravación a que se refiere el artículo 7, los productos comprendidos en las listas de excepciones de ambos países, registradas en los Anexo III y IV del presente Acuerdo.

Las referidas listas se reducirán al vencimiento de cada año calendario, a razón de un veinte por ciento (20%) de los ítem que las componen. Las listas que se acompañan en Anexo incluyen la reducción correspondiente al 31 de diciembre de 1990.

**Artículo 9.-** Los productos que se retiren de las listas de excepciones en los términos previstos por el artículo anterior, se beneficiarán automáticamente de las preferencias que resulten del programa de desgravación establecido en el artículo 7, con por lo menos el margen de preferencia mínimo previsto en la fecha en que se opere su retiro de dichas listas.

**Artículo 10.-** A fin de viabilizar el cumplimiento del cronograma de desgravación dispuesto en los artículos 7 y 8 así como el establecimiento definitivo del Mercado Común, ambos países armonizarán sus políticas macroeconómicas a que se refiere el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo, comenzando con aquellas que se vinculan con los flujos de comercio y con la configuración del sector industrial de los dos países.

**Artículo 11.-** Los países signatarios sólo podrán aplicar hasta el 31 de diciembre de 1994 a los productos comprendidos en el presente Acuerdo, las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en las Notas Complementarias.

Al 31 de diciembre de 1994 y en el ámbito del Mercado Común, quedarán eliminadas todas las restricciones no arancelarias.

### CAPITULO III

#### Acuerdos de Complementación Sectorial

**Artículo 12.-** Teniendo en cuenta la importancia de la complementación sectorial para el establecimiento del Mercado Común, tal como se expresa en el artículo 1, ambos países podrán incorporar Anexos adicionales a este Acuerdo a fin de incluir en su cuerpo convenios con dichas características, en especial acuerdos sectoriales de complementación industrial.

### CAPITULO IV

#### Preservación de las preferencias pactadas

**Artículo 13.-** Durante el periodo de transición, ambos países se comprometen a mantener las preferencias pactadas, así como a preservar una preferencia con relación a terceros países, consultándose ante rebajas que anulen la preferencia arancelaria.

**Artículo 14.-** Cuando un país signatario enfrente un problema grave de abastecimiento de un producto que le obligue a una inmediata importación, efectuará una consulta al otro país signatario sobre la posibilidad de proveer dicho producto en condiciones normales de mercado, caso en el que tendrá prioridad para proveer el producto faltante. Esta consulta deberá ser respondida dentro de los tres días hábiles de recibida.

En caso de no recibir respuesta o si esta fuera negativa, si el país reduce transitoriamente el arancel de importación de dicho producto para terceros países con el fin de superar la

emergencia, el arancel modificado no será tomado en cuenta para la aplicación del cronograma de desgravación previsto en el artículo 7.

## CAPITULO V

### Régimen de origen

Artículo 15.- Las preferencias negociadas al amparo del programa de liberación del presente Acuerdo, beneficiarán exclusivamente a los productos originarios de ambos países de conformidad con las normas de origen que se establecen en el Anexo V.

Los productos objeto de regímenes especiales se regirán por las reglas específicas descritas en los anexos correspondientes incorporados a este Acuerdo y los que se incorporen en el futuro.

## CAPITULO VI

### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 16.- Cada país podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1994, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos amparados por el presente Acuerdo.

Ambos países convienen que sólo deberán recurrir al presente régimen en casos excepcionales.

Artículo 17.- Si el país importador estimase que se está produciendo daño o amenaza de daño grave a su mercado como consecuencia de un sensible aumento de las importaciones de un determinado producto en un corto periodo, provenientes del otro país signatario, solicitará por la vía diplomática la celebración de consultas con la otra parte a fin de eliminar tal situación. La solicitud del país importador estará acompañada por una declaración detallada de los hechos, razones y justificativos de la misma. Las consultas deberán iniciarse en un plazo máximo de 10 días corridos después de dicha solicitud y deberán haber concluido dentro de los 20 días corridos después de su inicio.

Artículo 18.- La determinación del daño o amenaza de daño grave en el sentido del presente régimen será analizada por cada país teniendo en cuenta la evolución, entre otros, de los siguientes aspectos relacionados con el producto en cuestión:

- a) nivel de producción y capacidad utilizada;
- b) nivel de empleo;
- c) participación en el mercado;
- d) comercio bilateral;
- e) desempeño de las importaciones y exportaciones con terceros países.

Ninguno de los factores antes mencionados constituye por sí mismo un criterio decisivo para la determinación del daño.

No serán considerados en la determinación del daño o amenaza de daño factores tales como cambios tecnológicos o cambios en las preferencias de los consumidores en favor de productos similares y/o directamente competitivos dentro del mismo sector.

La aplicación de la cláusula de salvaguardia dependerá en cada país de la aprobación final de la sección nacional del Grupo Mercado Común Argentina-Brasil.

Artículo 19.- Con la finalidad de no interrumpir las corrientes de comercio que se hubiesen generado, el país importador negociará un cupo para la importación del producto objeto de salvaguardia, que se registrará por las preferencias y demás condiciones registradas en los Anexos correspondientes.

El referido cupo será negociado con el otro país signatario durante el período de consulta a que se refiere el artículo 17. Vencido el plazo de consulta y no habiendo acuerdo, el país que se considere afectado podrá fijar un cupo, el que se mantendrá por el plazo de un año.

En ningún caso el cupo fijado unilateralmente por el país importador será menor que el promedio de los volúmenes físicos importados en los últimos tres años calendario.

Artículo 20.- Las cláusulas de salvaguardia tendrán un año de duración y serán prorrogables por un nuevo período anual y consecutivo, aplicándose en los términos y condiciones establecidos en el presente régimen. Estas medidas sólo podrán ser adoptadas una vez para cada producto.

En ningún caso la aplicación de las cláusulas de salvaguardia podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1994.

Artículo 21.- La aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el presente Capítulo no afectará las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción, las que serán computadas contra el cupo previsto en el artículo 19.

## CAPITULO VII

### Expansión equilibrada de los intercambios

Artículo 22.- Ambos países buscarán promover el aprovechamiento equilibrado y armónico de los beneficios del presente Acuerdo y adoptarán, a tal fin, a través del Grupo Mercado Común Argentina-Brasil, las medidas pertinentes para la corrección de eventuales desequilibrios en el aprovechamiento de esos beneficios y para la expansión del intercambio, con vistas a asegurar condiciones equitativas de mercado, el máximo aprovechamiento de los factores de producción, el incremento de la complementación económica, el desarrollo equilibrado y armónico de los dos países y la inserción competitiva de sus productos en el mercado internacional.

## CAPITULO VIII

### Administración del Acuerdo

Artículo 23.- La Administración del presente Acuerdo estará a cargo del Grupo Binacional para el establecimiento del Mercado Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, denominado GRUPO MERCADO COMUN, creado por disposición de los Señores Presidentes de conformidad con los términos del Acta de Buenos Aires suscrita el 4 de julio de 1990.

Artículo 24.- El Grupo Mercado Común Argentina-Brasil propondrá, en su ámbito, medidas específicas de armonización gradual de políticas que afecten la producción, comercialización y desarrollo tecnológico de los productos negociados y para acompañar y asegurar la buena ejecución del presente Acuerdo e inclusive examinar las cuestiones relativas, entre otras cosas, a medidas de equiparación, cláusulas de salvaguardia y situaciones excepcionales de mercado y a la puesta en funcionamiento de mecanismos de corrección de desequilibrios.

En este contexto, el Grupo Mercado Común Argentina Brasil velará para que el comercio entre ambos países se desarrolle en condiciones equitativas, evitando, entre otras, las prácticas de dumping y subsidios.

Con el mismo objetivo, coordinará en este ámbito sus posiciones frente a eventuales prácticas desleales de terceros países.

## CAPITULO IX

### Evaluación del Acuerdo

Artículo 25.- A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, ambos países evaluarán semestralmente, o en cualquier momento a pedido de alguna de las Partes, la evolución del mismo, con la finalidad principal de adoptar las medidas que estimen necesarias para su mejor funcionamiento y desarrollo. Dicha evaluación estará a cargo del Grupo Mercado Común Argentina-Brasil, el que contará con el asesoramiento de las respectivas Representaciones ante ALADI en lo referente a la evolución del comercio en el ámbito de este Acuerdo.

Si surgieran modificaciones o ajustes al presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto por este artículo, se incorporarán mediante Protocolos suscritos por Plenipotenciarios debidamente acreditados por los Gobiernos de ambos países.

## CAPITULO X

### Solución de diferencias

Artículo 26.- Las diferencias y controversias que pudieren surgir en la ejecución del presente Acuerdo serán objeto de un procedimiento ágil de consulta y resolución, a ser instrumentado por el Grupo Mercado Común Argentina Brasil. Este tomará las providencias necesarias para que en cada país se arbitren los medios adecuados a fin de proveer a la más eficiente y rápida solución de las cuestiones planteadas.

## CAPITULO XI

### Adhesión

Artículo 27.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre ambos países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo, que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

## CAPITULO XII

### Convergencia

Artículo 28.- Ambos países examinarán la posibilidad de proceder en forma negociada a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

## CAPITULO XIII

### Vigencia

Artículo 29.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de suscripción y tendrá una duración indefinida.

## CAPITULO XIV

### Disposiciones finales

Artículo 30.- Forman parte del presente Acuerdo los siguientes Anexos:

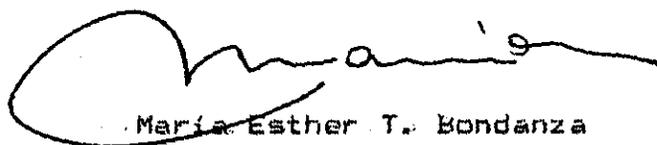
- a) Anexos I y II y un Apéndice sobre el sector pesquero: Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, con sus Protocolos Adicionales y/o Modificatorios.
- b) Anexo III: Lista de excepciones de la República Argentina.
- c) Anexo IV: Lista de excepciones de la República Federativa del Brasil.
- d) Anexo V: Régimen de Origen.
- e) Anexo VI: Protocolo nº 1: Bienes de Capital, del Programa de Integración y Cooperación Económica Argentina Brasil, instrumentado en el Acuerdo de Complementación Económica nº 7.
- f) Anexo VII: Protocolo nº 22: Industria de la Alimentación, del Programa de Integración y Cooperación Económica Argentina Brasil, instrumentado en el Acuerdo de Complementación Económica nº 12.
- g) Anexo VIII: Protocolo nº 21. Industria Automotriz, del Programa de Integración y Cooperación Económica Argentina Brasil.
- h) Anexo IX: Anexo nº 1 del Protocolo 17: Cooperación Nuclear, del Programa de Integración y Cooperación Económica Argentina Brasil.

Artículo 31. - Los Acuerdos de alcance parcial de "Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980" (AAP.R/1) y de Complementación Económica nº 7 sobre Bienes de Capital y nº 12 sobre Bienes Alimenticios Industrializados y sus respectivos Protocolos Adicionales y/o Modificatorios registrados en la ALADI quedarán sin efecto a partir de la fecha en que ambos países se comuniquen la puesta en vigencia del presente Acuerdo en sus respectivos territorios.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

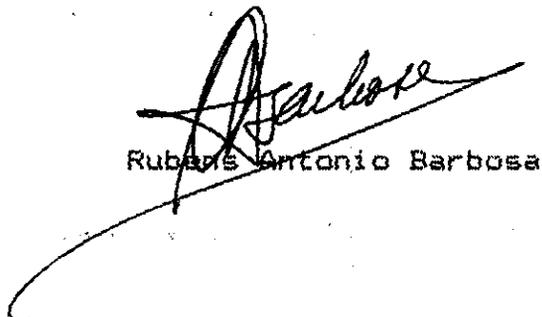
EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



María Esther T. Bondanza

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



Rubens Antonio Barbosa



## NOTAS COMPLEMENTARIAS

### BRASIL

La importación de los productos negociados por la República Federativa del Brasil está sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

#### DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución CONCEX 125 del 5 /VIII/80 y en la Resolución Ministerial 56, del 15/III/90, del Ministerio de Economía, Hacienda y Planeamiento, se expedirán automáticamente, siempre que los documentos de importación estén emitidos correctamente, las Guías de Importación amparando productos objeto de concesión en el presente Acuerdo.

#### DISPOSICIONES DE CARACTER ESPECIFICO:

1. Anuencia previa para bienes de informática Ley nº 99.541 del 21/IX/90 y Resolución nº 20 del 26/X/90 de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.
2. Decreto nº 55.649 del 28/XI/65 - autorización previa del Ministerio de Ejército (máquina para fabricación de armas, municiones y pólvoras, explosivos, sus elementos y accesorios y productos químicos agresivos).
3. Constitución Federal, artículo 177, Decreto nº 4.071 del 12/V/1939; Decreto nº 28.670/50; Decreto nº 36.383/54; Decreto nº 67.812/70 - autorización del Departamento Nacional de Combustibles del Ministerio de Infraestructura para importación de petróleo en bruto y sus derivados, gas natural, gases raros, hidrocarburos fluidos y de carbón mineral y sus productos primarios.
4. Decreto nº 64.910 del 29/VII/69 y Decreto nº 74.219/74 - autorización previa del Ministerio de Aeronáutica, a través de la COTAC (Comisión de Coordinación del Transporte Aéreo Civil), para importación de aeronaves civiles y sus pertenencias.
5. Resolución Ministerial nº 437 del 25/XI/85, del Ministerio de Agricultura - autorización previa del M.A., para la importación de semillas y mudas.
6. Ley 6.360 del 23/IX/76 - autorización previa del Ministerio de Salud para la importación de sustancias y productos psicotrópicos, sangre humana, sueros específicos de animales o de personas y otros constituyentes de la sangre.
7. Resolución nº 165 del 23/XI/88 del CONCEX - autorización previa de la Secretaría de Defensa Sanitaria Animal del M.A., para la importación de animales vivos para cualquier fin, de materiales de multiplicación animal y de productos biológicos para uso en medicina veterinaria.

8. Decreto nº 2.464 del 31/VIII/88 - autorización previa de la Comisión Nacional de Energía Nuclear para la importación de minerales, materiales de interés para energía nuclear.
9. Resolución Ministerial nº 3.368/FA-61 del 10/XI/88 - autorización previa del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas para la importación de máquinas, aparatos, instrumentos y material técnico para las operaciones de relevamiento aéreo (Resolución Ministerial nº 1.917-FA-61, del 29/VI/89).
10. Ley nº 7.678 del 8/XI/88 - Decreto nº 73.267 del 6/II/7 - prohíbe la industrialización de mosto de uva importada para la producción de vino y derivados de uva y vino y la importación de productos derivados de la uva y del vino en recipientes superiores a 1 litro.
11. Resolución Ministerial IBAMA nº 293/P del 22/V/89. La importación de caucho y latex, vegetal o sintético sólo se puede hacer mediante empresa consumidora de cupo distribuido por el Instituto Brasileño del Medio Ambiente y de los Recursos Renovables.
12. Resolución Ministerial Normativa nº 1.197 del 16/VII/90 - IBAMA - autorización previa para la importación de cenizas, desperdicios, desechos y chatarras de minerales no ferrosos.
13. La emisión de Guías de Exportación o de Importación para alcohol, miel rica y miel residual está sujeta a declaración de disponibilidad de excedente exportable o de déficit de producción nacional, otorgada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Presidencia de la República - Decreto nº 99.685 del 9/XI/90.
14. Anuencia previa del Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria para la importación de agente naranja - Resolución Ministerial nº 326 del 16/VIII/74.
15. Importación prohibida de detergente no biodegradable - Ley nº 7.365, del 13/IX/85.
16. Autorización previa del IBAMA para la importación de las especies de la flora y fauna salvaje en peligro de extinción, redes de materias textiles sintéticas o artificiales para captura de pájaros y pieles y partes de la referida fauna - Ley nº 5.197 del 3/I/67.
17. Anuencia previa de la Empresa Brasileña de Correos y Telégrafos para la importación de máquinas de franquear correspondencia Ley nº 6.538/78 y Decreto nº 83.858 de 1979.
18. Importación prohibida de barcos de paseo cuyo precio en el mercado de origen sea superior a US\$ 3.500,00, computado en el precio el respectivo equipamiento - Ley nº 2.410 del 29/I/55.
19. Anuencia previa del Departamento de Abastecimiento y Precios del Ministerio de Economía, Hacienda y Planeamiento, para la importación de harina de trigo.

GRAVAMENES PARAARANCELARIOS

1. Ley Nº 7.690 del 15/XII/88 - tasa para la emisión de GI (1,8% sobre el valor constante en el referido documento).
  2. Ley nº 7.700 del 21/XII/88 - Adicional del Arancel Portuario - (ATP) 50% sobre las operaciones realizadas con mercaderías importadas objeto de comercio en la navegación de largo curso.
  3. Ley nº 2.404 del 23/XII/87 - Adicional de Flete para Renovación de la Marina Mercante.
-



ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA

SUMARIO

	Pagina
Disposiciones Generales	1
ANEXO I - Preferencias otorgadas por la Republica Argentina	17
ANEXO II - Preferencias otorgadas por la Republica Federativa del Brasil	1.143
-Apendice. Importaciones del sector pesquero	2.351
ANEXO III - Productos excluidos del cronograma de desgravacion previsto en el art. 7o. (Argentina)	2.353
ANEXO IV - Productos excluidos del cronograma de desgravacion previsto en el art. 7o. (Brasil)	2.401
ANEXO V - Regimen de Origen	2.457
-Apendice 1. Productos originarios por aplicacion del art. 1o. literal b)	2.463
-Apendice 2. Productos con requisitos especificos de origen (art. 1o., literal e))	2.529
-Apendice 3. Formulario de origen	2.565
ANEXO VI - Complementacion economica en el Sector de Bienes de Capital	2.567
-Apendice 1. Universo de Bienes de Capital	2.571
-Apendice 2. "Lista Comun" de Bienes de Capital	2.621

ANEXO VII	- Complementacion economica en el Sector de Bienes Alimenticios Industrializados	2.699
	-Apendice 1. Universo de Bienes Alimenticios Industrializados	2.703
	-Apendice 2. "Lista Comun" de Bienes Alimenticios Industrializados	2.743
ANEXO VII	- Complementacion Economica en el Sector de la Industria Automotriz	2.795
	-Apendice. "Lista Comun" de partes, piezas y componentes para la industria automotriz	2.803
ANEXO IX	- Intercambio de bienes destinados a las centrales nucleares de Argentina y Brasil	2.821
	-Apendice. "Lista Comun" de Bienes destinados a las centrales nucleares de Argentina y Brasil	2.825

-----